

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de febrero de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **EL132**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

- “1.- LA CANTIDAD Y MONTO TOTAL DE TODOS LOS GASTOS ORIGINADOS ANTES Y EL DÍA DEL “INFORME CIUDADANO” QUE DIO LA SRA. GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN EL 1º. (SIC) DE AGOSTO DEL (SIC) 2010 EN EL LOCAL QUE OCUPA EL SIGLO XXI. (INCLUIDOS LOS DE LA CENA QUE OFRECIÓ A SUS INVITADOS E INVITADAS ESPECIALES EN LA COMISARÍA DE CHICHÍ SUÁREZ.)
- 2.- EL COSTO DE LA PRODUCCIÓN DEL VIDEO REALIZADO DE SU PERSONA Y DE QUE PARTIDA PRESUPUESTAL SALIÓ EL MONTO PAGADO PARA SU ELABORACIÓN.
- 3.- COPIA DEL ESTUDIO Y EL NOMBRE DE LA DEPENDENCIA QUE LO REALIZÓ PARA DETERMINAR PORQUE (SIC) A DETERMINADAS PERSONAS SE LES DIERON APOYOS (ECONÓMICOS, INMUEBLES Y OTROS) EN ESE MOMENTO, Y CUALES (SIC) FUERON LOS CRITERIOS PARA SELECCIONARLAS.
- 4.- SE ME INFORME... LOS ARGUMENTOS LEGALES O EN QUE (SIC) PARTE DE QUE (SIC) LEY ESTÁ AUTORIZADO EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA UN “INFORME CIUDADANO” QUE NO ESTÁ CONTEMPLADO EN NINGUNA LEY , (SIC) YA QUE EL ÚNICO INFORME QUE TIENE OBLIGACIÓN DE RENDIR DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

MANERA OFICIAL ES ANTE EL PODER LEGISLATIVO EN EL RECINTO OFICIAL.

5.- SI TIENE LA FACULTAD COMO SERVIDORA PÚBLICA Y SIN CONSULTAR A LA SOCIEDAD O A EL PODER LEGISLATIVO DE DISPONER DE LOS RECURSOS QUE NO ESTÁN PRESUPUESTADOS PARA REALIZAR ESTOS INFORMES CIUDADANOS Y DER SER ASÍ QUE (SIC) O QUIEN (SIC) AUTORIZÓ EL MONTO DE TODOS LOS MILLONES DE PESOS GASTADOS.”

SEGUNDO. En fecha trece de diciembre de dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución cuya parte conducente es la siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA POR LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO, SE DETERMINA QUE NO ES INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL; Y POR LO TANTO SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

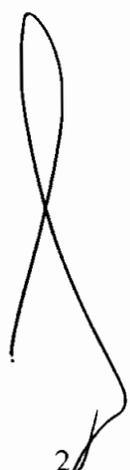
RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE A LA..., LA RESPUESTA ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...

... MÉRIDA, YUCATÁN, AL 13 DE DICIEMBRE DE 2010.”



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

TERCERO. En fecha diez de enero de dos mil once la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestando:

“ ...

1.- CONSIDERO QUE EL MONTO TOTAL DE LO GASTADO..., NO ES CORRECTO, POR LO QUE SOLICITO CUALQUIER DOCUMENTO QUE COMPRUEBE QUE ES LA CANTIDAD CORRECTA, INCLUYENDO COPIAS DE LOS CONTRATOS CON LOS PRESTADORES DE SERVICIOS.

2.- QUE EL MONTO TOTAL PROPORCIONADO..., ES EL CORRECTO, POR LO QUE SOLICITO SE ME PRESENTE COPIAS DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE COMPRUEBE QUE ES LA CANTIDAD MENCIONADA, INCLUYENDO COPIA DE LOS CONTRATOS CON LOS PRESTADORES DE SERVICIOS.

3.- LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ES INCORRECTA, PUES NO ME DAN LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN QUE SOLICITÉ, DE QUE UNIVERSO DE CASOS, QUE (SIC) DEPENDENCIA REALIZÓ EL ESTUDIO, YA QUE SOLAMENTE ME DAN LOS CASOS GANADORES DE LOS CUALES YA TENÍA CONOCIMIENTO

4.- NO ME DICEN SI EXISTE O NO FUNDAMENTO LEGAL, PARA ESTE INFORME, Y SOLAMENTE MENCIONAN QUE ES UN ACTO MÁS DE TRANSPARENCIA NEGÁNDOME LOS ARGUMENTOS LEGALES SI ES QUE EXISTEN PARA SU REALIZACIÓN.”

CUARTO. En fecha trece de enero de dos mil once se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito de fecha diez de enero de dos mil once y anexo, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad referido; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resultando procedente de conformidad al artículo 45 fracción II de la Ley en cita, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; finalmente, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley antes invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto reclamado.

QUINTO. Mediante oficio INAIP/SE/DJ/89/2011 en fecha catorce de enero de dos mil once y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SEXTO. En fecha veintiuno de enero de dos mil once mediante oficio número RI/INF-JUS/010/11 de la misma fecha, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, negando la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE CON RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SÍ CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA CIUDADANA...

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA C. [REDACTED]... ARGUMENTACIONES QUE EN TODOS LOS CASOS RESULTAN ERRÓNEAS Y SUBJETIVAS, PUES SE ENTREGÓ A LA CIUDADANA TODO LO SOLICITADO EN SU ESCRITO LIBRE132 (SIC), Y LA OPINIÓN PERSONAL DE SER CORRECTA O NO DICHA INFORMACIÓN NO ES MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUES SE ENTREGA, A TRAVÉS DE ESTA VÍA, INFORMACIÓN VERAZ QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO; Y RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

LOS CONCEPTOS SOLICITADOS EN SU ESCRITO DE REFERENCIA, RESULTA IMPORTANTE ACLARAR QUE LOS MISMOS NO PUEDEN SER OBJETO DE ESTUDIO PARA EL CASO EN CONCRETO, PUES NO FUERON SOLICITADOS DESDE SU ORIGEN POR LA CIUDADANA...

...

MÉRIDA, YUCATÁN AL 21 DE ENERO DE 2011.”

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio número RI/INF-JUS/010/11 de fecha veintiuno de enero de dos mil once y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado; asimismo, del análisis efectuado a dicho Informe, se advirtió que la Unidad de Acceso recurrida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de legalidad del mismo, pues manifestó que la información que proporcionó sí corresponde a la solicitada por la particular a través de su solicitud marcada con número de folio EL-00132; de igual forma se coligió que la Unidad de Acceso no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud aludida, sino que pretendió únicamente acreditar que la información que puso a disposición de la ciudadana sí corresponde a la solicitada; sin embargo, lo anterior no obstó para establecer la existencia del acto que imputa la impetrante, pues de las constancias adjuntas al informe se observó la existencia de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diez, determinación que se consideró constituye el acto reclamado; de igual manera, se envió al secreto de esta Secretaría Ejecutiva diversas constancias por considerar que contienen datos personales, previa elaboración de la versión pública correspondiente; finalmente, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.

OCTAVO. Mediante oficio INAIP/SE/DJ/187/2011 de fecha veintiocho de enero del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

NOVENO. Por acuerdo de fecha diez de febrero del año en curso, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno mediante el cual hayan rendido sus alegatos y toda vez que el término otorgado para tales efectos había fenecido; por lo tanto, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO. Mediante oficio INAIP/SE/ST/345/2011 de fecha diecisiete de febrero de dos mil once y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

CUARTO. De la exégesis a la solicitud de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, se desprende que la C. [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, los siguientes contenidos de información: **1)** *la cantidad y monto total de todos los gastos originados antes y el día del "Informe Ciudadano" que rindió la Gobernadora del Estado de Yucatán el primero de agosto de dos mil diez en el local que ocupa el Siglo XXI, incluyendo los de la cena que ofreció a sus invitados e invitadas especiales en la comisaría de Chichí Suárez;* **2)** *el costo de la producción del video realizado de su persona y de qué partida presupuestal salió el monto para su elaboración;* **3)** *copia del estudio para determinar por qué a determinadas personas se les dieron apoyos (económicos, inmuebles y otros) en ese momento;* **3 bis)** *el nombre de la dependencia que realizó el estudio para determinar por qué a determinadas personas se les dieron apoyos (económicos, inmuebles y otros) en ese momento;* **3 ter)** *cuáles fueron los criterios para seleccionar a las personas a que se refiere el inciso 3);* **4)** *los argumentos legales o en qué parte de qué ley está autorizado el uso de recursos públicos para un "Informe Ciudadano" y* **5)** *si la Gobernadora del Estado tiene la facultad como servidora pública y sin consultar a la sociedad o al Poder Legislativo de disponer de los recursos que no están presupuestados para realizar los informes ciudadanos y, de ser así, qué o quién autorizó el monto de todos los millones de pesos gastados.*

Por su parte, en fecha trece de diciembre de dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual puso a disposición de la ciudadana la información que a su juicio corresponde a la solicitada y la contestación propinada por la Unidad Administrativa a la cual requirió.

Inconforme con la respuesta, la ciudadana presentó en fecha diez de enero de dos mil once, escrito de misma fecha y anexo, a través de los cuales interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que entregó información que no corresponde a la requerida, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, en fecha catorce de enero de dos mil once se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió negando la existencia del acto reclamado, confundiendo el supuesto de inexistencia con el de legalidad, pues manifestó que la información que proporcionó

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

sí corresponde a la requerida por la particular a través de la solicitud marcada con el número de folio EL-00132; sin embargo, lo anterior no obstó para establecer la existencia del acto que imputa la impetrante, pues de las constancias adjuntas al informe de referencia se advirtió la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diez, determinación que la suscrita consideró constituye el acto reclamado en el presente asunto.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y, posteriormente, la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por la hoy recurrente.

QUINTO. Con independencia de lo establecido en el segmento que antecede, conviene efectuar un análisis respecto de las manifestaciones vertidas por la C. [REDACTED] en su escrito de inconformidad de fecha diez de enero de dos mil once y anexo, con relación a los contenidos **1, 2 y 5.**

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica, por escrito libre o por comparecencia. Asimismo, indica que la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada.

El artículo 45 de la Ley invocada establece los supuestos normativos en los que el recurrente podrá interponer ante el Secretario Ejecutivo el Recurso de Inconformidad. En el caso que nos ocupa, parte de la inconformidad no actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, ya que de la solicitud realizada en fecha veintiséis de agosto de dos mil diez se desprende, con relación a los contenidos **1 y 2**, que la particular originalmente requirió: ***"1.- La cantidad y monto total de todos los gastos originados antes y el día del "informe ciudadano" que dio la Sra. Gobernadora del Estado de Yucatán el 1º. (sic) de agosto del (sic) 2010 en el local que ocupa el Siglo XXI. (Incluidos los de la cena que ofreció a sus invitados e invitadas especiales en la comisaría de Chichí Suárez.)"*** y ***"2.- El***

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

costo de la producción del video realizado de su persona y de que partida presupuestal salió el monto pagado para su elaboración...” mientras que en su Recurso de Inconformidad amplió su solicitud al incorporar en éste las siguientes manifestaciones: **“1.- Considero que el monto total de lo gastado..., no es correcto, por lo que solicito cualquier documento que compruebe que es la cantidad correcta, incluyendo copias de los contratos con los prestadores de servicios”, y “2.- Que el monto total proporcionado..., es el correcto, por lo que solicito se me presente copias de cualquier documento que compruebe que es la cantidad mencionada, incluyendo copia de los contratos con los prestadores de servicios”.**

En este sentido, el Recurso de Inconformidad presentado por la recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable con el número de registro 225103, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Materia: Administrativa, Página: 560, que establece:

“JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 215 Y 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR.

EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA POR EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTABLECÍA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÍA SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE, LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE EXAMINARÍAN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 55/90. MONTERREY INDUSTRIAL FERROVIARIA, S.A. DE C.V. 25 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO BAROCIO VILLALOBOS. SECRETARIO. EDUARDO OCHOA TORRES.

AMPARO DIRECTO 277/88. CONSTRUCTORA REGIONAL DEL BRAVO, S.A. 6 DE MAYO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FELIPE GARCÍA CÁRDENAS. SECRETARIO: SABINO PÉREZ GARCÍA.”

Así como la emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable con el número de registro 167607, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, Página: 2887, que establece:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

**AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26
DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE:
ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA.
GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA
CERÓN FERNÁNDEZ.”**

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del Recurso de Inconformidad consiste en confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obre en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, **los argumentos que la recurrente haga valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la respuesta del sujeto obligado y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud.**

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada originalmente al sujeto obligado, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por la recurrente en su escrito inicial, específicamente en cuanto a que se le entregue la información que solicitó en su ocurso de fecha diez de enero de dos mil once, no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos vertidos por la ciudadana, toda vez que ha quedado acreditado que la materia de la solicitud la constituye la obtención de los contenidos “1.- *La cantidad y monto total de todos los gastos originados antes y el día del “informe ciudadano” que dio la Sra. Gobernadora del Estado de Yucatán el 1º. (sic) de agosto del (sic) 2010 en el local que ocupa el Siglo XXI. (Incluidos los de la cena que ofreció a sus invitados e invitadas especiales en la comisaría de Chichí Suárez.)*” y “2.- *El costo de la producción del video realizado*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

de su persona y de que partida presupuestal salió el monto pagado para su elaboración,...” y no así la relativa a “1.-... cualquier documento que compruebe que es la cantidad correcta, incluyendo copias de los contratos con los prestadores de servicios” y “2.-... por lo que solicito... copias de cualquier documento que compruebe que es la cantidad mencionada, incluyendo copia de los contratos con los prestadores de servicios”.

Ahora bien, respecto del contenido número 5 (*si la Gobernadora del Estado tiene la facultad como servidora pública y sin consultar a la sociedad o al Poder Legislativo de disponer de los recursos que no están presupuestados para realizar los informes ciudadanos y, de ser así, qué o quién autorizó el monto de todos los millones de pesos gastados*), procede hacer diversas precisiones.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de describir con claridad y precisión la información que se solicita.

De la lectura de lo solicitado por la hoy recurrente se desprende que no solicitó el acceso a información en específico, de conformidad con el referido artículo 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: *“Si la Gobernadora del Estado tiene la facultad como servidora pública y sin consultar a la sociedad o al Poder Legislativo de disponer de los recursos que no están presupuestados para realizar los informes ciudadanos y, de ser así, qué o quién autorizó el monto de todos los millones de pesos gastados”.*

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas** o **denuncias**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o al de la configuración de la negativa ficta.

De igual forma, el referido artículo dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen información de manera incompleta.

2. Contra las resoluciones negativas fictas.

3. Contra la falta de entrega material de la información, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

4. Cuando el sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

En este sentido, se considera que no se actualiza ninguno de los supuestos previamente mencionados, toda vez que la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso deriva de una **consulta** y no de una solicitud de acceso a la información, pues la hoy recurrente no solicitó acceso a información alguna, de acuerdo con la Ley de la Materia.

Finalmente, si bien la Unidad de Acceso compelida tramitó la solicitud marcada con número de folio **EL132** como una solicitud de acceso a la información, lo anterior no obsta para que la suscrita considere que la misma no cumple con las características previstas en la Ley, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley.

Por lo antes expuesto, se determina que el contenido número 5 no es materia de acceso a la información y por ende las argumentaciones esgrimidas por la particular tendientes a impugnar la conducta de la autoridad resultan infundadas, por lo que no se entrará a su estudio.

SEXTO. El Código de la Administración Pública de Yucatán, en sus numerales 22, fracción V y 34 fracción XI, establece:

“ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

V.- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO;

...

ARTÍCULO 34. A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XI.- ESTABLECER LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN FÍSICA Y FINANCIERA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, LLEVANDO EL CONTROL Y REGISTRO DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES QUE REALIZA EL PODER EJECUTIVO CON RECURSOS PROPIOS Y LOS PROVENIENTES DE TRANSFERENCIAS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en sus numerales 102 fracción III, 104 fracción XIII y 107 fracción XV, dispone:

“ARTÍCULO 102. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN CONTARÁ CON LAS DIRECCIONES Y UNIDADES SIGUIENTES:

...

III. DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO;

...

ARTÍCULO 104. EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES Y FACULTADES INDELEGABLES:

....

XIII. AUTORIZAR LAS RADICACIONES DEL PRESUPUESTO, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES Y TRANSFERENCIAS PROGRAMÁTICAS Y PRESUPUESTALES CONFORME A LA NORMATIVIDAD QUE SE EMITA AL RESPECTO;

....

ARTÍCULO 107. AL DIRECTOR DE PRESUPUESTO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XV. ANALIZAR Y PRESENTAR PARA AUTORIZACIÓN DEL SECRETARIO, LAS SOLICITUDES DE MODIFICACIONES PRESUPUESTALES DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

..."

De los numerales previamente relacionados, es posible concluir lo siguiente:

- El Poder Ejecutivo cuenta con la Secretaría de Planeación y Presupuesto para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado.
- La Secretaría de Planeación y Presupuesto se encarga de establecer los sistemas de evaluación y seguimiento de la situación financiera general de la Administración Pública del Estado, llevando el control y registro de las acciones que realiza el Poder Ejecutivo con recursos propios.
- Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de sus asuntos la Secretaría de Planeación y Presupuesto cuenta con la Dirección de Presupuesto.
- El Secretario de Planeación y Presupuesto tiene la facultad de autorizar las **radicaciones del presupuesto**, así como las **modificaciones y transferencias** programáticas y presupuestales conforme a la normatividad que se emita al respecto.
- Corresponde al **Director de Presupuesto**, analizar y presentar para autorización del Secretario, las solicitudes de **modificaciones presupuestales** de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

Por lo tanto, se desprende que la Dirección de Presupuesto perteneciente a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, es la Unidad Administrativa competente

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

para conocer del caso que nos ocupa, pues analiza y presenta las solicitudes de las **modificaciones** presupuestales de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, por ello **podiera conocer cómo fue impactado el presupuesto** con motivo del informe ciudadano, del video realizado a la Gobernadora del Estado y cuál fue la partida presupuestal que se afectó para la realización del video en cuestión.

SEPTIMO. Una vez establecido el marco jurídico, en el presente Considerando se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad para atender la solicitud de información marcada con el número de folio EL132 respecto de los contenidos **1) la cantidad y monto total de todos los gastos originados antes y el día del "Informe Ciudadano" que rindió la Gobernadora del Estado de Yucatán el primero de agosto de dos mil diez en el local que ocupa el Siglo XXI, incluyendo los de la cena que ofreció a sus invitados e invitadas especiales en la comisaría de Chichí Suárez; 2) el costo de la producción del video realizado de su persona y de qué partida presupuestal salió el monto para su elaboración; 3) copia del estudio para determinar por qué a determinadas personas se les dieron apoyos (económicos, inmuebles y otros) en ese momento; 3 bis) el nombre de la dependencia que realizó el estudio para determinar por qué a determinadas personas se les dieron apoyos (económicos, inmuebles y otros) en ese momento; 3 ter) cuáles fueron los criterios para seleccionar a las personas a que se refiere el inciso 3).**

Al respecto, en su resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diez, con relación a los contenidos de información **1 y 2**, puso a disposición de la particular la respuesta enviada por la Unidad Administrativa que consideró competente, y en cuanto a los contenidos **3, 3 bis y 3 ter**, entregó la información que a su juicio corresponde a la solicitada por la particular.

En este sentido, en lo referente a los contenidos **1 y 2**, se observa que la compelida requirió a la Dirección de Administración de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, quien a su vez contestó mediante oficio marcado con el número SPP/1608/607/2010, señalando los costos y la partida presupuestal inherentes a dichos contenidos; sin embargo, se advierte que su **contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud** marcada con el número de folio EL132, es decir, no

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa **competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aún cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

De lo anterior, conviene precisar que tal y como se desprende del Considerando que antecede, la **Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre los contenidos en cuestión es la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Planeación y Presupuesto**, toda vez que es la que conoce sobre las modificaciones que se realicen al presupuesto de egresos de las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, y cómo fue impactado dicho presupuesto, por ello, al haber sido generada la respuesta por la Dirección de Administración, no garantizó a la ciudadana que la información corresponda a la requerida; por lo tanto, no se entrará al estudio de la contestación de la Dirección de Administración.

Ahora, en cuanto a los contenidos de información **3, 3 bis y 3 ter**, conviene aclarar que aun cuando la documentación entregada a la particular fue proporcionada por la citada Dirección de Administración, lo cierto es que la misma era preexistente en los archivos del sujeto obligado; esto es, no fue generada para dar respuesta a la solicitud de información, por lo tanto se procederá a su estudio.

Las constancias entregadas por la autoridad, a las que se hace referencia en el párrafo que antecede, versan en lo siguiente:

- a) Oficio sin número, suscrito en hoja membretada de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, el cual contiene el análisis del apoyo número

uno.

b) Oficio sin número, suscrito en hoja membretada de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, el cual contiene el análisis del apoyo número dos.

c) Oficio sin número, suscrito en hoja membretada de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, el cual contiene el análisis del apoyo número tres.

d) Oficio sin número, suscrito en hoja membretada de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, el cual contiene el análisis del apoyo número cuatro.

e) Oficio sin número, suscrito en hoja membretada de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, el cual contiene el análisis del apoyo número cinco.

f) Oficio sin número, suscrito en hoja membretada de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, el cual contiene el análisis del apoyo número seis.

g) Oficio sin número, suscrito en hoja membretada de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, el cual contiene el análisis del apoyo número siete.

h) Oficio sin número, suscrito en hoja membretada de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, el cual contiene el análisis del apoyo número ocho.

Del análisis efectuado a las documentales previamente enlistadas, se colige que respecto al contenido de información número 3 *{copia del estudio para determinar por qué a determinadas personas se les dieron apoyos (económicos, inmuebles y otros) en ese momento}*, la documentación que fue puesta a disposición de la ciudadana sí corresponde a la que es de su interés, toda vez que contiene los estudios efectuados a las personas que se les otorgó diversos apoyos económicos o de cualquier tipo durante el Informe Ciudadano del Gobierno del Estado; por ejemplo, se aprobó un crédito a favor de una empresa para que pudiera ampliar su estructura física, se donaron viviendas a dos ciudadanos, se incorporó a los alarifes a los beneficios de diversos programas que ofrece el Instituto de Vivienda de Yucatán, se aumentó el salario a los empleados de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Yucatán, por mencionar

algunos.

En lo relativo al contenido número **3 bis** (*el nombre de la dependencia que realizó el estudio para determinar por qué a determinadas personas se les dieron apoyos (económicos, inmuebles y otros) en ese momento*), se observa que únicamente las constancias de los incisos **a)** y **g)**, relativas a los apoyos uno y siete, contienen la información solicitada por la ciudadana, pues de ellas se advierte que el estudio para otorgar los apoyos a que se refiere la particular en su solicitud, fue realizado por el Fondo de Promoción y Fomento a las Empresas en el Estado de Yucatán (FOPROFEY) dependiente de la Secretaría de Fomento Económico y el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY) en colaboración con el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán (IVEY); en tal virtud, la autoridad omitió entregar el nombre de las dependencias que realizaron los estudios de los demás apoyos pues no se advierte que el texto de las constancias previamente descritas haga mención alguna.

En lo referente al contenido **3 ter** (*cuáles fueron los criterios para seleccionar a las personas a que se refiere el inciso 3*), conviene precisar que el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra criterio como *norma para conocer la verdad; juicio o discernimiento*; en este sentido, del análisis perpetrado a la solicitud de información de fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, se advierte que la inconforme desea obtener los criterios en los que se basó la autoridad para seleccionar a las personas a las que se les otorgó un apoyo, ya sea económico o de otro tipo; en otras palabras, se refirió al documento que señale de manera **abstracta** las consideraciones que debió seguir la autoridad para la selección de quienes resultaron acreedores a los citados apoyos una vez que se hubieran satisfecho los requisitos para obtenerlos, luego entonces se concluye que la información que le fue entregada no corresponde a la que es de su interés, pues le entregaron las constancias donde constan los resultados derivados de la **aplicación de los criterios**, esto es, las que precisan quiénes fueron ganadores de los apoyos mas no las normas o estándares utilizados por la autoridad para seleccionarlos como tales, de entre los participantes.

De lo anterior, se concluye que la información entregada por la Unidad de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo satisface plenamente la pretensión de la ciudadana únicamente en cuanto al contenido número **3**, no así en lo que respecta al contenido **3 bis**, pues con base en lo expuesto en párrafos anteriores, sólo es del interés de la particular la relativa a los apoyos 1 y 7, por ser la que indica los nombres de las dependencias que realizaron los estudios para otorgar los apoyos que se proporcionaron durante el informe ciudadano, por lo tanto esta información está incompleta; por último, en cuanto al contenido **3 ter**, la información proporcionada no corresponde a la que solicitó la C. [REDACTED]

Finalmente, se determina que la resolución dictada por la Unidad de Acceso obligada se encuentra viciada de origen, toda vez que respecto de los contenidos número **1** y **2** la emitió con base en la respuesta de una Unidad Administrativa diversa a la que es competente para dichos contenidos; asimismo, en lo relativo a los contenidos **3 bis** y **3 ter**, entregó información incompleta e información que no corresponde a la requerida, respectivamente, por lo que no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del sujeto obligado, ni que la misma correspondiera a lo solicitado, causando incertidumbre y dejando en estado de indefensión a la particular.

No se omite manifestar que si bien no se advierte de los autos que integran el expediente al rubro citado, la existencia de la constancia en donde obre la notificación efectuada a la particular, lo cierto es que no obsta para considerar que no se efectuó, pues de las manifestaciones vertidas por ésta en su escrito inicial se concluye que la determinación en comento le fue notificada en la misma fecha que se generó.

OCTAVO. En el presente segmento se analizará el contenido de información número **4**, del cual se advierte que la ciudadana requirió *los argumentos legales o la parte de la ley donde está autorizado el uso de recursos públicos para un "Informe Ciudadano"*.

Al caso, conviene precisar que la recurrente señaló indistintamente que la información de su interés podía consistir en un argumento legal o en un precepto normativo, sin atender al tipo de constancia que le sea entregada, por ende será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva le proporcione una u otra información

para considerar que su pretensión estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber requerido los argumentos legales o el precepto legal de la Ley donde esté autorizado el uso de recursos públicos para un "Informe Ciudadano", empleó la *conjunción disyuntiva "o"* que es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o **alternativa** entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando 'o sea, o lo que es lo mismo', por lo que la solicitante dejó a discreción de la Unidad de Acceso el proporcionarle un documento que verse en los argumentos legales (interpretación de la norma), o **en su caso**, el precepto legal (Ley, Reglamento, Lineamiento, etc.) que contemple la autorización del uso de recursos públicos para un Informe Ciudadano.

Ahora, por la naturaleza de la información solicitada, resulta indispensable establecer la **diferencia entre enunciados normativos y normas jurídicas**, entendiéndose por los primeros, la redacción por la cual se expresa una norma, dicho de otra forma es el texto de la norma en sí; y por las segundas, el producto de la interpretación de un enunciado jurídico o bien su significado.

En abono a lo anterior, y de conformidad a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados ante la inexistencia de una interpretación de un precepto legal en sus archivos, **sólo estarán obligados a dar acceso a un enunciado normativo que por el texto y redacción guarde relación con lo solicitado**, sin que esto signifique que ante la inexistencia de éste, no pudiera existir un precepto legal que al ser interpretado regulara lo requerido.

En esta tesitura, cabe precisar que el acceso a la información sólo se garantizará a la solicitante en los siguientes casos:

1. Cuando exista la interpretación previa de un enunciado normativo que revele en su texto la información requerida; y

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

2. Cuando exista dentro del marco jurídico en cuestión, algún enunciado, disposición o precepto que contenga la información solicitada.

De lo establecido, procede analizar la documentación entregada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar contestación al contenido de información que nos ocupa.

En la resolución impugnada, la recurrida puso a disposición de la particular la respuesta emitida por la Dirección de Administración de la Secretaría de Planeación y Presupuesto que contiene la parte conducente del Decreto número doscientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, cuyo texto (artículo 29) y redacción guarda relación con lo solicitado en virtud de que hace referencia a los enunciados normativos que autorizan al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, a efectuar erogaciones adicionales para aplicarlas como **ampliaciones presupuestales** a programas y proyectos del Gobierno del Estado no previstos y que considere necesarios; verbigracia, el informe ciudadano; luego entonces, se desprende que la información proporcionada sí corresponde a la requerida, en razón de que el uso de recursos públicos para la celebración de dicho informe pueden derivar de las modificaciones que haga el Poder Ejecutivo al presupuesto de egresos del Estado, con fundamento en el artículo 29 del Decreto en comento.

Como colofón, cabe externar que la suscrita tiene facultades para determinar si la información entregada por las Unidades de Acceso corresponde a la solicitada por los particulares. Esa determinación conlleva a constatar, por ejemplo en este caso, si la información proporcionada por la recurrida contiene disposiciones legales relacionadas con las facultades del Ejecutivo para hacer las modificaciones que considere necesarias al presupuesto de egresos del Estado, de las cuales devendría el uso de recursos para la realización el informe ciudadano.

Es pertinente precisar, sin embargo, que corresponde a otras autoridades determinar cuáles fundamentos otorgan o no facultades al

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

Ejecutivo para realizar modificaciones al presupuesto de egresos del Estado, en razón de que tal valoración equivale a emitir una interpretación del Decreto número doscientos cincuenta y ocho, citado en párrafos previos, lo cual, es facultad de la autoridad administrativa competente o en última instancia, del Poder Judicial.

En razón de lo expuesto en el presente apartado, toda vez que la documentación entregada a la particular contiene las disposiciones relacionadas con las facultades del Ejecutivo Estatal para otorgar ampliaciones presupuestales a programas y proyectos del Gobierno del Estado que considere necesarios, se concluye que la información relativa al contenido número 4, sí corresponde a la solicitada, ya que entregó el enunciado normativo que guarda relación con la información requerida.

Finalmente, no se omite manifestar que aun cuando la información fue proporcionada a través de una respuesta generada por la Dirección de Administración de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, que no es la Unidad Administrativa competente en el presente asunto, lo cierto es que la parte conducente entregada del Decreto, es información preexistente a la solicitud de la ciudadana, toda vez que el citado ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha anterior a la citada solicitud y no fue generado únicamente para dar respuesta a ésta; por lo tanto, a pesar de que fue proporcionada por una Unidad Administrativa distinta a la competente, esta circunstancia no obsta para considerar que la información sí corresponde a la requerida.

NOVENO. Ahora bien, por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil once, se determinó que algunas fojas de las documentales que constituyen la información inherente a los contenidos número 3, 3 bis y 3 ter, y que fueron remitidas por la Unidad de Acceso adjuntas a su Informe Justificado, podrían contener datos personales en términos de la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pudieran revestir naturaleza *confidencial*, en específico aquellas constancias con *el domicilio, estado de salud físico y medicamentos, estado civil, y ocupación, así como vida*

afectiva y familiar de los ciudadanos involucrados en las mismas, por lo que se ordenó su remisión al secreto de la Secretaría Ejecutiva, por lo menos durante la etapa procesal y sin acceso a la parte actora. En este sentido, en virtud de que el presente medio de impugnación se encuentra en la etapa de resolución, procede valorar si tales datos debieron clasificarse por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en calidad de información confidencial y, a su vez, si deberán permanecer en el aludido secreto o, por el contrario, obrar en los autos del expediente al rubro citado, dependiendo de la naturaleza confidencial o pública de los mismos.

Al respecto, de las constancias denominadas "Apoyo No. 2", "Apoyo No. 5" y "Apoyo No. 7", se desprende que sólo permanecerán en el secreto de la Secretaría Ejecutiva la parte que revela la *enfermedad específica* que padecen los ciudadanos a los que se les entregó el apoyo respectivo, el *medicamento* que deban consumir, el *grado de estudios* y la *edad* (con excepción de la descrita en la constancia "Apoyo No. 5", pues en ésta fue un requisito para obtener el apoyo), según corresponda en cada caso, por ser datos personales de carácter confidencial cuya publicidad afectaría la intimidad de las personas.

En este orden de ideas, de las propias constancias mencionadas ("Apoyo No. 2", "Apoyo No. 5" y "Apoyo No. 7") procede la publicidad de los datos relativos al *estado de salud* (sin revelar el padecimiento específico), el *estado civil*, la *cuestión familiar*, el *patrimonio* y la *edad* (la descrita en el "Apoyo No. 5", pues en ésta fue un requisito para obtener el apoyo) de los acreedores de dicho apoyo, toda vez que éstos fueron parte de los requisitos para que los particulares obtuvieran el apoyo en cuestión, es decir, tuvieron que conocerse pues de lo contrario no hubieran resultado beneficiados.

Por lo tanto, procede la difusión de los datos citados en el párrafo que antecede, pues en el presente asunto resulta procedente ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de los mismos, en razón de haber sido requisitos o base para obtener los apoyos otorgados.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

Finalmente, no se omite manifestar con relación a la tercera documental ("Apoyo No. 7"), que la información concerniente al *domicilio* es pública, pues si bien por acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil once se estableció que éste podría consistir en un dato personal, lo cierto es que del nuevo análisis efectuado a la constancia de referencia se advierte que únicamente constituye un dato aislado, es decir, no es un domicilio pues éste debe ser un dato exacto que permita la ubicación de la vivienda, y no un área geográfica.

DÉCIMO. Finalmente, procede **modificar** la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, e instruirle para los siguientes efectos:

- 1. Requiera** a la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva de los contenidos de información números **1**, **2**, **3 bis** y **3 ter**, y los entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
- 2. Requiera** de nueva cuenta a la Dirección de Administración de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva de la información faltante del contenido **3 bis** y la que sí corresponda a la solicitada del contenido **3 ter**, y la entregue o bien declare motivadamente su inexistencia.
- 3. Modifique** la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diez, a fin de que ordene la entrega de la información, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- 4. Notifique** a la C. [REDACTED] su determinación.
- 5. Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado se:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **MODIFICA** la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil diez, emitida por la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por los motivos expuestos en los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente determinación.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 124, fracción I y II inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En virtud del acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil once, dictado en el expediente citado al rubro, en el cual se ordenó enviar al secreto de la Secretaría Ejecutiva las constancias que contienen información vinculada con algunos de los contenidos requeridos por la inconforme, y que podrían constituir datos personales de carácter confidencial, relacionados con los ciudadanos involucrados en las mismas; verbigracia, el domicilio, estado de salud físico y medicamentos, estado civil, y ocupación, así como vida afectiva y familiar, hasta en tanto no se resolviera el presente medio de impugnación, y toda vez que tal supuesto ha acontecido, determinándose que *únicamente los datos inherentes a la edad (con excepción de la descrita en la constancia "Apoyo No. 5", pues en ésta fue un requisito para obtener el apoyo), el grado de estudios, enfermedad específica y el medicamento son de tal carácter (confidencial)* de conformidad a los artículos 8, fracción I y 17, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y por los motivos argüidos en el Considerando Noveno que antecede, se ordena en este acto enviar a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, las documentales en las que se encuentren estos últimos datos, así como una copia simple de las mismas, con el objeto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de la definitiva que nos ocupa proceda a elaborar, con la copia simple, la versión pública correspondiente, clasificando solamente los datos señalados con antelación, de conformidad al artículo

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 15/2011.

41 de la Ley previamente invocada y, una vez realizada la versión pública, remita ambos documentos (la constancia enviada y la versión pública respectiva) a esta Secretaría Ejecutiva, para efectos de que el primero se integre al expediente confidencial respectivo y la segunda (versión pública) obre en los autos del expediente que nos ocupa; lo expuesto, con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Materia y, de manera supletoria, el 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y, en consecuencia, el 47, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticuatro de febrero de dos mil once. -----



HNW/JMZA/MABV